



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00442	Ejecutivo Singular	HILDA JOSEFINA MITIS DE ARELLANO vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto niega reconocimiento de personeria	03/05/2024
5200141 89002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto ordena despacho comisorio y designa curador ad-litem	03/05/2024
5200141 89002 2018 00166	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DUVER ARIEL CULTID GURGOS	Auto niega solicitud de relevo de curador	03/05/2024
5200141 89002 2019 00408	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs AMPARO DEL TRANSITO - PAZ CORDOBA	Sentencia Anticipada	03/05/2024
5200141 89002 2023 00542	Verbal Sumario	ISABEL - NARVAEZ vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto acepta sucesión procesal y reconoce personeria	03/05/2024
5200141 89002 2024 00080	Ejecutivo Singular	RUTH JOSEFINA RAMOS vs MARIA MARCELA - LANDAZURY PULZARA	Auto decreta medidas cautelares	03/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que se allega memorial por el estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, George Andrés Sevillano Figueroa, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase Proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00442-00
Demandante:	Hilda Josefina Mistis de Arellano
Demandado:	Johana Chaves Oviedo

SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, autorización del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, al estudiante GEORGE ANDRÉS SEVILLANO FIGUEROA, para que asuma la representación de la parte demandante HILDA JOSEFINA MISTIS DE ARELLANO, además de sustitución de poder, suscrita por el también estudiante ANDRES SEBASTIAN CRIOLLO LISCANO.

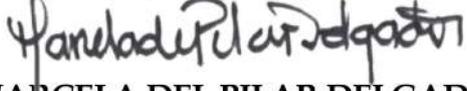
No obstante, en cuanto a este último memorial, se observa que el estudiante CRIOLLO LISCANO no tiene reconocida personería como apoderado de la demandante por que en su momento no aporó autorización de consultorios jurídicos, es por ello que en auto de 19 de marzo de 2019, le fue reconocida personería al estudiante JUAN SEBASTIAN TAQUEZ RODRIGUEZ, quien hasta la fecha funge como apoderado de la ejecutante, motivo más que suficiente para no reconocerle personería a GEORGE ANDRES SEVILLANO FIGUEROA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a RECONOCER personería al estudiante GEORGE ANDRÉS SEVILLANO FIGUEROA, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, como apoderado judicial de la parte demandante HILDA JOSEFINA MISTIS DE ARELLANO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ae0546f4313b78b60997cb1a9c20597d19a753d6aa768e9d2f31a9b92a157**

Documento generado en 03/05/2024 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el curador designado solicita designar a otro profesional del derecho en el cargo.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo tres de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00166-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Duver Ariel Cultid Burgos

NIEGA SOLICITUD DE RELEVO DE CURADOR

Manifiesta el abogado VICENTE ARTURO LOPEZ DELGADO, que se le releve del cargo de curador Ad-Litem, ya que por razones personales debe ausentarse del departamento de Nariño lo que le impide seguir al frente de esa designación que hizo este Despacho.

Considera este Despacho que la razón que indica el togado no es suficiente ni constituye en realidad un obstáculo para continuar ejerciendo la representación del demandado como Curador Ad-Litem, toda vez que lo puede hacer de forma virtual, valiéndose de los medios tecnológicos que vienen en tendencia desde la entrada en vigencia del Decreto 860 de 2020, que se adoptó como legislación con la Ley 2213 de 2022, por tanto, no hay lugar a ordenar el relevo que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a ordenar el relevo del Curador Ad-Litem designado a la parte demandada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0aed04341e6da22f98e30edd426076f18df71d31d5b64bdb5d3a2077de3e9**

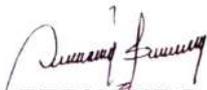
Documento generado en 03/05/2024 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que se anunció a las partes que se proferiría sentencia anticipada por escrito, al no existir pruebas por practicar.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00408-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Amparo del Tránsito Paz Córdoba

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., en contra de la señora AMPARO DEL TRÁNSITO PAZ CÓRDOBA.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo este el supuesto que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora Amparo del Tránsito Paz Córdoba, aceptó el pagaré No. 31528 por la suma de \$ 4.456.600 a favor de la señora COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., para ser pagado el 10 de abril de 2018 en la ciudad de Pasto, sin que dicho pago haya hecho efectivo.
2. El título se firmó con espacios en blanco, adjuntándose la correspondiente carta de instrucciones.

1.2 LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la señora Juez lo siguiente:

“...dictar mandamiento de pago, por el valor de CUATRO MILLONES CUATRINCIENTO CINECUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.456.600) como saldo de capital contenido en el pagaré.

Por los intereses moratorios comerciales al tenor del artículo 884 del código de comercio, desde que el día 11 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación...”

1.1. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad legal, el Curador Ad-litem de la demandada, alega que desde la fecha en que se notificó en estados el auto que libra mandamiento de pago, hasta la notificación personal del demandado el 25 de noviembre de 2022, transcurrió más de un año, en consecuencia, se perdió la interrupción de los términos prescriptivos a voces del artículo 94 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

Por otra parte, argumenta que han pasado más de 3 años, desde que se constituyó en mora la deudora, hasta que se realizó la notificación del Curador ad-litem, reiterando que ha tenido lugar la prescripción de la obligación, citado para el efecto el artículo 789 del Código de Comercio

También propone la excepción denominada Falta de Requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, argumentando que los espacios en blanco del pagaré, se diligenciaron en contravía de las instrucciones suscritas por la ejecutada, en cuanto a la fecha de vencimiento, además de no allegarse los soportes documentales que dan cuenta de la existencia de la obligación, como lo advierte el numeral 1 de la Carta de Instrucciones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en los demandados, la calidad exigida a consumir la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por el curador ad-litem de la ejecutada.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos se contraen a demostrar:

- a. Si se ha diligenciado el pagaré desconociendo las instrucciones dadas por la ejecutada.

- b. Si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, alegada por la parte ejecutada.

2.3. PREMISAS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver estos interrogantes, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Frente al primer problema jurídico:

A voces del artículo 261 del C. G. del P. se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, entonces, quien alegue que un título valor fue diligenciado con espacios en blanco, asume la carga de probar que se desatendieron las instrucciones dadas, y por ende demostrar la realidad del negocio jurídico subyacente o condiciones para su diligenciamiento.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la posibilidad de que existan títulos valores creados con espacios en blanco, y se ha pronunciado diciendo: *“s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en sentencia STC1115-2015).*

Ahora bien, el desconocimiento o la ausencia de carta de instrucciones, ha sido considerado por la Jurisprudencia y la doctrina como una excepción que se sustenta en el negocio subyacente, de ahí que en la sentencia T-968 de 2011, la Corte Constitucional diga: *“A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”* Y en la misma sentencia, recogiendo la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se agrega que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia. Es así, que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes, conforme a la prueba allegada por el demandado, a quien le corresponde tal carga, como se referenció.

Descendiendo al asunto de marras, no se desconoce la existencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, pues constan en un solo documento, y ambos cuentan con la firma de la ejecutada, por lo que será del caso, tal como lo advierte el Curador de la Ejecutada, definir si las mismas fueron respetada por el acreedor.

Lo primero que debe decirse en este caso, es que no nos encontramos en presencia de un título complejo, por lo que exigir, como lo pretende el Curador de la Parte Ejecutada, los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente que dieron origen al pagaré, desconoce los principios de autonomía e incorporación; por lo que se parte de la base cierta de la existencia de una deuda, no de otra forma se entiende porque la ejecutada, suscribió el pagaré.

De esta manera, no existiendo prueba que acredite por parte de la ejecutada, que la obligación corresponde a un valor diferente o su inexistencia, atendiendo el principio de literalidad, se entiende que el momento, conforme a las instrucciones dadas por la ejecutada, lo adeudado corresponde a lo consignado en el documento.

En cuanto a la instrucción No. 2 que dice: *“La fecha de emisión de pagaré y de su vencimiento, será el día en que sea llenado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.”*, resulta evidente su desconocimiento por parte de la ejecutante, pues en la fecha de creación se anota el día 27 de abril de 2017 y en vencimiento 10 de abril de 2018.

Ahora bien, como bien se reseñó, el desconocimiento de las instrucciones de ninguna manera conduce a la ineficacia o nulidad del caratular, sino que se debe adecuar a lo realmente pactado por las partes, por lo que la fecha de vencimiento en este caso sería el 27 de abril de 2017, fecha a partir de la cual se causarían los intereses de mora; sin embargo, ante el reconocimiento de la voluntad privada del ejecutante, los intereses se cobrarían desde el 11 de abril del año 2018, data a la cual se remonta el demandante en sus pretensiones, siendo del caso precisar que esta circunstancia, tampoco da lugar a la prescripción de la obligación, como más adelante se estudiará.

De esta manera, se tendrá por probada la excepción concerniente al desconocimiento de las instrucciones dadas por la demandada para el diligenciamiento del pagaré, respetando la libertad de la ejecutante, de cobrar intereses de mora desde el 11 de abril de 2018, por lo que no se afecta la orden coercitiva.

Frente al segundo problema jurídico:

El artículo 789 del Código de comercio, dice: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En el *sub examine*, tenemos que uno de los argumentos de la parte demandada invoca es que conforme al artículo 94 del estatuto procesal vigente, el fenómeno de la interrupción de la prescripción tiene lugar siempre que se surta la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a partir de la notificación de la misma providencia al demandante.

Pues bien, esta norma, en su inciso primero, reza: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**” (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisado el expediente el Despacho encuentra menester realizar las siguientes precisiones:

- El pagaré no. 31528 base de recaudo, presenta como fecha de vencimiento el día 10 de abril de 2018.
- De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 15 de agosto de 2019, librándose mandamiento de pago el 29 de agosto de 2019, notificándose en estados el 30 de los referidos mes y año.
- El 9 de septiembre de 2019, el apoderado demandante retira los oficios y despacho comisorio de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.
- El 27 de septiembre de 2019, se devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, por cuestiones administrativas, no imputables a la parte.
- Con auto de 1 de octubre de 2019, se resuelve solicitud del comisionado, y se le otorga la facultad de sub comisionar, librándose nuevo despacho comisorio que es retirado por la ejecutante el 17 de octubre de 2019, el cual hasta la fecha no se ha devuelto diligenciado, medida que se encuentra vigente,
- EL 12 de noviembre de 2019 la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informando del registro del embargo de la motocicleta de placas KGL-36C.
- El día 15 de marzo de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo **PCSJA20 - 11517**, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y dispone, entre ellas, la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, inicialmente, prorrogándose hasta el 30 de junio de 2020 inclusive mediante Acuerdo **PCSJA20 - 11567** de 5 de junio de 2020, iniciándose además el tránsito del expediente físico al expediente digital
- El 28 de agosto de 2020, el apoderado demandante sustituye el poder al abogado JHON JAIRO CRIOLLO, quien, a su vez, el 15 de diciembre de 2021, le sustituye a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ.
- El 9 de marzo de 2022, la parte demandante solicita el Decreto de nuevas medidas cautelares, mismas que son decretadas mediante auto de 11 de marzo de 2022, sin que hasta el momento contestará el Banco de Bogotá.
- Entre abril y junio de 2022, la parte demandante, procuró la notificación de la parte demandada en diferentes direcciones, sin que se logrará el cometido, por lo que solicitó el emplazamiento de la señora AMPARO DEL TRANSITO PAZ.
- Con auto de 12 de septiembre de 2022, se decreta el emplazamiento de la ejecutada, y se reconoce personería a la nueva apoderada, orden que es cumplida por la secretaria el 22 de septiembre de 2022.
- Con auto de 12 de septiembre de 2022, se designa curador Ad-Litem, quien es notificado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2022, es decir dos días después del envío del mensaje de datos.

- El 2 de diciembre de 2022, el Señor Curador, remite escrito de contestación, con copia al correo electrónico de la ejecutante, quien opto por guardar silencio.
- El 1 de octubre de 2023, la apoderada ejecutante solicita impulso procesal.
- Con auto de 27 de febrero de 2024, se cita a audiencia única, misma que no se puede llevar a cabo, por el relevo del Curador Ad-litem, decisión que se profiere el 12 de marzo de 2024.
- El 22 de abril de 2024, la nueva Curadora Ad-Litem es notificada por correo electrónico.
- Con auto de 22 de abril de 2024, se fija nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

De las premisas legales y fácticas expuestas en precedencia, claramente se colige que la parte demandante fue diligente en asumir las cargas que le correspondían en torno al trámite de la notificación de la parte demandada pese a que no se encontraban consumadas las medidas cautelares, pues oportunamente solicitó el emplazamiento del demandado, siendo efectiva la notificación al señor Curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2022.

Resulta claro que la fecha de vencimiento en el pagaré, si se atienden las instrucciones dadas por la ejecutada, data del 27 de abril de 2017. El término de tres años de prescripción de la acción cambiaria se cumplían entonces el 28 de abril de 2020, sin embargo si tenemos en cuenta los 3 meses y 15 días en que se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria decretada para enfrentar el COVID - 19 y la justificada tardanza en resolver por parte del Juzgado, dado que se debió empezar en la marcha un proceso de digitalización sumado a errores del contratista en el escaneo de los procesos, así como el represamiento de peticiones pendientes por resolver y el hecho de la planta de personal de este Despacho esta constituido por 4 personas incluida a quien les habla, a dado lugar a una mora en atender las peticiones a cargo del Juzgado, situación que no puede dar lugar a penalizaciones para las partes; aunado a que las medidas cautelares decretadas, hasta la fecha aún no han sido practicadas por la comisionada Alcaldía Municipal de Pasto y el Banco de Bogotá aun no ha dado respuesta frente a la orden de este Juzgado, pese a su oportuno decreto y requerimiento.

Recordemos, que para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho y el paso del tiempo exigido por la Ley.

Por ello es necesario recordar, como lo dice la sentencia SC5680 de 19 de diciembre de 2018, lo referente a la Carga Procesal, entendiendo como tal el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés, según explica Carnelutti.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella. Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe, así en el caso de las medidas cautelares, dado

su carácter previo y finalidad de asegurar el pago de la obligación, dicho acto de notificación no era obligatorio agotarse aún.

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.

Concretamente, la sentencia en cita, dice: *“En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.”*

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

Puestas de presente estas premisas, y siendo que en el presente asunto concurrieron circunstancias ajenas a la diligencia e interés de la parte demandante en el devenir normal del proceso, tal como se referenció, que impidieron que se hiciera la notificación dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título base de recaudo, conforme a los lineamientos expuestos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, no hay lugar a declarar la prescripción invocada.

En conclusión, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, el remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados en el proceso y la liquidación del crédito. De igual manera se condenará en costas a la demandada, fijando las agencias en derecho con amparo en el Acuerdo PSAA16-10554 del consejo Superior de la Judicatura, y se reconocerán los gastos a favor de los Curadores Ad-litem MAURICIO SALAZAR JURADO y BELIJI LÓPEZ BENAVIDES con cargo a la parte demandante, con amparo en la sentencia STC7800-de 9 de agosto de 2023.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción correspondiente al diligenciamiento de los espacios en blanco, desconociendo las instrucciones dadas por la ejecutada, propuesta por el Curador ad - Litem de la ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuestas por el Curador Ad-litem de la demandada, por las razones vertidas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., en contra de la señora AMPARO DEL TRÁNSITO PAZ CÓRDOBA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte demandada, ante la prosperidad parcial de las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P..

SÉPTIMO: FIJAR la suma de \$ 400.000, para ser pagados por la parte demandante al señor Curador Ad-Litem MAURICIO SALAZAR JURADO, y la suma de \$ 50.000, a la señora Curadora Ad-litem BELIJI LILETH LÓPEZ BENAVIDES; a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de gastos procesales, acogiendo lo dispuesto en la sentencia STC7800-2023, de 9 de agosto de 2023, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MOSALVO, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7025c2d7b1642de0cd013d4c4e49f958c1621dc658164d5cb0ded849e8b2e**

Documento generado en 03/05/2024 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 2 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde ha sido allegado el registro civil de defunción de la señora ISABEL NARVAEZ DE CALPA y el registro civil de nacimiento de su hija, EVELIA MARIA HERMINDA CALPA NARVAEZ, quien a su vez confiere poder al abogado HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES, para su representación como sucesora procesal de la demandante.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo tres de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00542 -00
Demandante:	Isabel Narváez de Calpa (QEPD) - Evelia María Herminda Calpa Narváez (Sucesora Procesal)
Demandado:	Herederos Indeterminados de Segundo Tobías Tonguino Riascos y Personas Indeterminadas

ADMITE SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCE PERSONERIA

El artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Revisada la solicitud formulada, se tiene que se ajusta con la norma procesal en cita, razón por la cual habrá de reconocerse la condición de sucesora procesal de la parte demandante en este asunto, a la señora EVELIA MARÍA HERMINDA CALPA NARVAEZ, facultando para su representación al abogado HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES.

Es del caso precisar, que la condición de sucesor procesal, no otorga titularidad alguna sobre el inmueble pretendido en pertenencia dentro del ligio, y de ser el caso los derechos que se causen a raíz de la sentencia deberán ingresar en la sucesión de la señora ISABEL NARVÁEZ DE CALPA (Q.E.P.D.)

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como sucesora procesal de la fallecida ISABEL NARVAEZ DE CALPA, en calidad de demandante, a la señora EVELIA MARÍA HERMINDA CALPA NARVAEZ, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo establece el artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES, portador de la T.P. No. 116.567 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora EVELIA MARÍA HERMINDA CALPA NARVAEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b2f5559850d0b9e505ffaed58022b40f1b1d7b8aae38f306fd50daf0f7209

Documento generado en 03/05/2024 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>